



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000872-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00546-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PERCY DIAZ VALLEJOS**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto

Miraflores, 30 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00546-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2021, interpuesto por **PERCY DIAZ VALLEJOS**¹ contra el correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021 mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**² atendió de forma parcial su solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de febrero de 2021 con Expediente N° 3123471.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Conforme se advierte de autos el recurrente con fecha 19 de febrero de 2021, solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)”

(I) Los oficios e informes que el MINEM envió a SUNAT en respuesta del Oficio 191-2005-SUNAT/100000, incluyendo todos los documentos que adjuntaron a tales respuestas:

(II) Los oficios e informes que el Viceministerio de Energía y Minas haya enviado al Ministro de Energía y Minas en relación con el Oficio 191-2005-SUNAT, incluyendo todos los documentos que se adjuntaron”.

El 5 de marzo de 2021, la entidad remite al recurrente un correo electrónico indicándole que: “(…) la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 132-2021-MINEM/OGAJ, informa que “el Informe N° 153-2005-MEM/OGAJ (…)”. En ese sentido, corresponde denegar su solicitud de acceso a la información pública en dicho extremo (…)”.

Ante ello, con fecha 19 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud en dicho extremo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, señalando lo siguiente: “(…) con la finalidad de que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la revoque y ordene a la OADAC del MINEM que me entregue el Informe N° 153-2005 (…)”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Al mismo tiempo, se ha verificado que con fecha 19 de marzo de 2020, el mismo recurrente interpuso un recurso de apelación³ generándose el Expediente de Apelación N° 00547-2021-JUS/TTAIP, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución 000765-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de abril de 2021, a través de la cual se declaró fundado el referido recurso impugnatorio, disponiendo que la entidad entregue la información solicitada.

Mediante Resolución N° 000757-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión de información adicional que considere; los cuales fueron ingresados a esta instancia el 26 de abril de 2021 a través del Oficio N° 84-2021-MINEM/SG-OADAC, mediante en el cual remite el expediente administrativo generado para atención de la solicitud de acceso y también comunica que el recurrente sigue otro procedimiento de apelación a una similar solicitud, tramitado ante esta instancia con el Expediente de apelación N° 00547-2021-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Por su parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS⁸, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las

³ "(...) Solicitud 3125687 (...) la ODAC rechazaba la entrega del Informe N° 153-2005-MEM/OGAJ (el "Informe 153-2005"), (...) interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra dicha decisión".

⁴ Resolución de fecha 16 de abril de 2021, notificada a la entidad a través de la Cédula de Notificación N° 3336-2021-JUS/TTAIP de 20 de abril de 2021.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Que, conforme se advierte del Expediente de Apelación N° 00547-2021-JUS/TTAIP, el recurrente apeló la negativa de la entidad de entregarle el Informe N° 153-2005-MEM/OGAJ (el "Informe 153-2005").

Que, siendo ello así, este colegiado ha emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión ahora señalada por el recurrente en el presente expediente administrativo; por lo que, corresponde disponer estar a lo resuelto en la Resolución 000765-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de abril de 2021 recaído en el Expediente 00547-2021-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados.

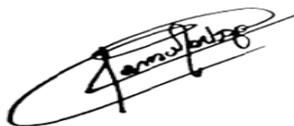
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución 000765-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de abril de 2021 recaído en el Expediente 00547-2021-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **PERCY DIAZ VALLEJOS** y dispuso que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** entregue la información solicitada por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la referida resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PERCY DIAZ VALLEJOS** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

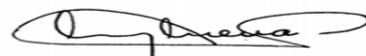
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal